



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado 05001 31 10 001 2020 00355 00**

Efectuado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C.G.P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, de la corriente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, se hace imperioso INADMITIRLA, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en el numeral 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P. habrá de tenerse en cuenta:

**PRIMERO.** – Se precisarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente tuvo ocurrencia la causal 1° del canon 154 del C.C.

**SEGUNDO.** – Se concretarán las circunstancias en que presuntamente tuvo operancia la causal 8° del artículo 154 del C.C., precisando en qué momento (mes/día) se produjo la ruptura matrimonial, habida cuenta que ello resulta imperioso si se atienden los lineamientos de la Sentencia C 1495 del 2 de noviembre de 2000, (M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis), que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuar o desdecir de dicha causal.

**TERCERO.** – A efectos de establecer la competencia en la corriente causa, numeral 2° de la preceptiva 28 del C.G.P., se indicará cuál fue el domicilio común anterior de los contendientes; PRECISÁNDOLE a la vocera judicial de la parte accionante, que la competencia no se

da por el hecho de presuntamente ser el domicilio de la hija de la pareja, pues la menor no oficia como demandante ni demandada.

**CUARTO.** – Se precisará si actualmente existe una cuota alimentaria a cargo del demandante y a favor de su menor hija, y cuál es el estado de la misma, toda vez que en la Comisaría de Familia de Heliconia Antioquia, el 11 de febrero de 2020, los extremos en conflicto asistieron a audiencia de conciliación, en aras de que el accionante aumentará dicho débito alimentario, siendo ello improducente.

**QUINTO.** - Atendiendo el postulado del artículo 389 del C.G.P., que indica que esta Agencia Judicial en la Sentencia que decrete la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, deberá proveer lo relativo a las obligaciones que se generan con la hija menor de la pareja, vale decir, crianza, educación, domicilio, cuantía de la cuota alimentaria, etc., conforme a los artículos 24 y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se indicará con quién reside actualmente EVELYN ARAQUE VELÁSQUEZ, el valor de los gastos en que se incurre para su manutención, y cuál es la capacidad económica de ambos padres.

**SEXTO.** – Toda vez que se indica en el hecho sexto del escrito de demanda, que no habrá lugar a fijar cuota alimentaria en favor de uno de los consortes y a cargo del otro, y que, de igual manera, cada uno velará por su propia subsistencia; se precisará cuáles son los perjuicios que pretende la parte actora que le sean reconocidos por la presunta cónyuge culpable y en razón de qué, así mismo, indicará como serán probados, máxime que fueron invocadas las causales 1º y 8º del canon 154 del C.C.

**SÉPTIMO.** – De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, se indicará sobre qué hechos depondrá el testigo relacionado.

**OCTAVO.** – Toda vez que se afirma que el extremo accionado no tiene correo electrónico, empero, si se cuenta con su número telefónico, de conformidad con el canon 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, y la Sentencia C 420 del año en cita, deberá acreditarse el envío de la demanda y del escrito subsanatorio con todos los anexos a la dirección física de la pretensa demandada. Bajo este horizonte, se allegará la guía de envío y constancia de entrega de la documentación emitida por la empresa de servicio postal que se empleé.

**NOVENO.** – Se allegará NUEVO PODER, con destino a esta Sede Judicial, toda vez que el adosado está dirigido a los Jueces de Familia en Oralidad de Itagüí – Antioquia.

**DÉCIMO.** – Se corregirá un error de digitación que se avizora de entrada en el escrito de demanda, habida cuenta que en dos (2) ocasiones se relacionó el acápite de *PRETENSIONES*.

**UNDÉCIMO.** - Sin que sea razón de inadmisión, se adosará el Registro Civil de Nacimiento de la menor Leany Toro Velásquez, nacida de la presunta relación afectiva sostenida entre la pretensa demandada y Guillermo Toro, a fin de que sean fundamentados los dichos.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eade6a3146a1c5971977ca35f5d62b131661c22e7b3595757e63f5304a  
b78eed**

Documento generado en 24/11/2020 08:06:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**